



Resolución Gerencial Regional

N° 027-2023-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente N° 3505746, de fecha 28 de febrero del 2023, que contiene el documento de abstención formulada por el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez en contra del servidor C.P.C. Basilio Bonifacio Quispe Huayta dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario tramitado en el Expediente N° 1177321 y el Informe Legal N° 011-2022-GRA/GRTPE-AL, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe de Instrucción N° 007-2023-GRA/GRTPE se dio por concluida la etapa de instrucción considerando pertinente la aplicación de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por sesenta días (60) calendario en el procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del servidor Reynier Jimn Luque Vásquez, por la comisión de los hechos descritos en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley General del Servicio Civil.

Que, mediante escrito con Registro N° 5496455 de fecha 28 de febrero del año 2023, el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez solicita la abstención del servidor C.P.C. Basilio Bonifacio Quispe Huayta para actuar como órgano sancionador, en razón a las denuncias presentadas en contra del referido servidor, invocando las causales establecida en el artículo 99 numeral 4) y 6) del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, conforme al criterio adoptado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el ítem 2.10 del Informe Técnico N° 1120-2017-SERVIR/GPGSC: "(...) las causales de abstención salvaguardan el principio de imparcialidad, permitiendo un trato igualitario, objetivo en el procedimiento, resolviendo conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y con atención al interés general¹(...)".

Que, sobre el particular el artículo 99°² del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a la letra dice: "(...) Causales de abstención: La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) 4.- Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento. (...) 6.- Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada y.

Que, en el ámbito procedimental, la abstención constituye un supuesto de auto separación, apartamiento, o excusa de la autoridad que interviene en la resolución de la controversia, en tanto existan causal que atente contra la imparcialidad e independencia de su actuación, de desmedro de la imagen de imparcialidad e independencia que debe ser principio de la actuación pública. De este modo para el análisis del pedido de abstención presentado por el servidor en mención, se debe tener en cuenta los principios de Legalidad, debido procedimiento,

¹ Informe Técnico N° 1120-2017-SERVIR/GPGSC.

² Causales anteriormente estipuladas en el artículo 88° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a las que hace referencia la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Versión Actualizada, aprobada el 21 de junio de 2016 a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.





Resolución Gerencial Regional

N° 027-2023-GRA/GRTPE

veracidad e imparcialidad³, acompañado de los principios de justicia y equidad como también los menciona el artículo 6º del Código de Ética y Función Pública⁴.

Que, de forma liminar es imperioso alegar que la figura de “abstención por decoro” vendría a ser una propia de los jueces y del Código Procesal Civil⁵ tal y como lo menciona el jurista Morón Urbina⁶, por lo que esta causal debe atenderse en razón a los criterios regulados en ámbito judicial, figura contemplada en el Código Procesal Civil (aplicación supletoria al presente caso) y que constituye un instituto procesal por el cual la Ley de modo expreso faculta a un magistrado a apartarse del conocimiento de un proceso cuando se presentan en él, motivos subjetivos que perturben su función jurisdiccional comprometiendo y poniendo en duda su imparcialidad. Así también debe tenerse en cuenta que, *el instituto procesal de la abstención por decoro o delicadeza reposa en sentimientos íntimos del magistrado, que solo pueden ser negados por un colega cuando no se aprecien, objetivamente, elementos razonables que permitan otorgar a la afirmación de aquel un grado de verosimilitud suficiente para aceptarlo.*⁷

Que, la abstención por decoro, es una facultad del juez de poder apartarse del conocimiento de un litigio cuando en la tramitación del mismo se materializa circunstancias que pudieran afectar seriamente la función que ejerce el juez de la causa; *entendiéndose como motivos graves de decoro o delicadeza, las situaciones que originan una violencia moral en el juzgador, perturbando su función al encontrarse con un escrúpulo o motivos de delicadeza, que afectan el sentimiento del magistrado que debe ser respetado.*⁸

Que, la doctrina considera que por la abstención por decoro se permite a la autoridad, a cargo de resolver un caso que plantee su abstención si en su fuero interno (imparcialidad subjetiva) existen motivos personales que le hacen pensar razonablemente que se sentiría perturbado en el desempeño de la función a su cargo afectando su independencia.⁹

Que, respecto a la causal de abstención establecida en el numeral 4 del artículo 99º de la ley de Procedimiento Administrativo General Ley N°27444, señala que: “(...) Tener enemistad manifiesta con cualquiera de los administrados intervinientes en el proceso que se haga patente mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento. Obviamente si la autoridad tuviere aversión, resentimiento o inquina con el administrado, no estará en condiciones de apreciar

³ T.U.O. de la Ley N° 27444 Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

⁴ Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

⁵ Código Procesal Civil - Artículo 313.- Abstención por decoro

Cuando se presentan motivos que perturban la función del juez, este, por decoro o delicadeza, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada, remitiendo el expediente al juez que debe conocer su trámite. Si el Juez a quien se remiten los autos considera que los fundamentos expuestos no justifican la separación del proceso, seguirá el trámite previsto en el Artículo 306.

⁶ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General/Texto Único Ordenado de la ley 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – 16° Edición Revisada Actualizada Aumentada, Pag. 656).

⁷ SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA / Expediente: 00015-2022-0-0601-SP-CI-01/ considerando séptimo.

⁸ SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES. / EXPEDIENTE: 323-2010-0-2601-JR-CI-01. / considerando primero-

⁹ Resolución Administrativa N° 1259-2021-P-CSJU/PJ.





Resolución Gerencial Regional

N° 027-2023-GRA/GRTPE

objetivamente el caso, o, a lo sumo, su actuación siempre estará sujeta a dudas. Por el contrario, si una vez iniciado el procedimiento, el administrado infiere ataques u ofensas a la autoridad, ello no es causal de apartamiento de este, pues no se trata de crear. (...) se requiere la confluencia del factor subjetivo (enemistad manifiesta) y el objetivo (actuación omisiva o activa que denote favorecimiento de la parte o discriminación o indefensión). No basta tener una denuncia en contra, una querrela, sino que ello se trasunte en desmedro de imparcialidad. (...)”.

Que, en razón a lo desarrollado en los acápites precedentes, se puede advertir que la abstención peticionada por el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez no podría atenderse, ello en razón a que las denuncias formuladas en contra del señor C.P.C. Basilio Bonifacio Quispe Huayta no son justificación suficiente para el apartamiento del referido servidor en la tramitación del Expediente N° 1177321-B, advirtiéndose además que el pedido de abstención no se subsume a las causales referidas en los el numerales 4 y 6 del artículo 99° TUO de la Ley 27444, D.S. N° 004-2019-JUS, asimismo se visualiza que no expresa argumento alguno que sustente la existencia de la causal de abstención por decoro contenida en el numeral 6 del artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir, solicita la abstención de una autoridad administrativa sin cumplir con las exigencias previstas por Ley.

Que, el Informe Legal N° 011-2022-GRA/GRTPE-AL, emitido por el Asesor Legal de la GRTPE, concluye que se debe desestimar el pedido de abstención formulado por el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez, debido a que el pedido no se configuran las causales alegadas.

Que, en ese sentido y de lo meritado en el presente caso, se puede advertir que la causal citada y los hechos expuestos por el administrado no tendrían coincidencia ni similitud con las causales citadas por este último con las reguladas en el artículo 99° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General por lo que, corresponde desestimar el pedido de abstención solicitado en el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, por lo expuesto y en uso de mis facultades conferidas a éste Despacho mediante el ROF y el MOF de la GRTPE y al suscrito por Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2023-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de abstención formulado por el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez en el expediente N° 1177321-B.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente N° 1177321-B a la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo para que se continúe con el sequito del procedimiento administrativo disciplinario.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial sea puesta en conocimiento del servidor Reynier Jimn Luque Vásquez y de la Oficina de Administración, del Jefe de la Oficina de Administración y del Director de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo para los fines pertinentes.

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 027-2023-GRA/GRTPE

ARTICULO CUARTO.- PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo de Arequipa (<https://www.regionarequipa.gob.pe/>).

Dado en la sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo al primer día del mes de marzo del dos mil veintitrés.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Catherine M. Rodríguez Torreblanca
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

Doc.: 5502141
Exp: 3505746